



Universidad
Autónoma
de Nayarit

GACETA UNIVERSITARIA

Publicación oficial ● 16 de enero de 1985

REGLAMENTO DE PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE NAYARIT

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA UNIVERSITARIA EL 16 DE JULIO DE 2010

REGLAMENTO DE PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA UNIVERSITARIA EL 16 DE JULIO DE
2010.

TÍTULO PRIMERO DEL PERSONAL ACADÉMICO: DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

El presente Reglamento tendrá como objetivo normar las relaciones entre la Universidad Autónoma de Nayarit con su personal académico, conforme a la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 2.

Trabajador académico es la persona física que presta servicios de docencia y/o investigación, conforme a los planes y programas establecidos por los órganos competentes de la Universidad.

ARTÍCULO 3.

Las funciones generales que deberá desarrollar el personal académico universitario, son las siguientes:

- I. Impartir la educación superior y la media superior en la Universidad con el propósito de formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad.
- II. Participar en la organización, realización y dirección de investigaciones sobre temas y problemas de interés nacional, regional y estatal, aportando como resultado de ellos las posibles soluciones.
- III. Desarrollar las actividades conducentes al enaltecimiento y difusión de la cultura.

ARTÍCULO 4.

El contenido, la evaluación, los créditos y las asignaturas que configuran el plan y los programas respectivos de estudios para la correspondiente expedición de grados académicos, títulos, diplomas, certificados y constancias, será determinado por los organismos y dependencias autorizados por la legislación universitaria vigente, a cuyos principios y disposiciones normativas

debe ajustar sus enseñanzas el personal académico.

ARTÍCULO 5.

Los trabajos docentes, las investigaciones y actividades complementarias se desarrollarán en las facultades, escuelas, centros de investigación, laboratorios, campos experimentales, clínicas y bibliotecas universitarias.

CAPÍTULO SEGUNDO CLASIFICACIÓN DE CATEGORÍAS Y SU DEFINICIÓN

ARTÍCULO 6.

El personal académico de la Universidad se clasifica en las siguientes categorías:

- I. Técnicos académicos.
- II. Profesores de enseñanza media superior.
- III. Profesores de asignatura en enseñanza superior.
- IV. Profesores e investigadores de carrera asociados y titulares.
- V. Ayudantes de profesor e investigador.
- VI. Profesores e investigadores visitantes.
- VII. Profesores e investigadores eméritos.

ARTÍCULO 7.

Son técnicos académicos aquellos que realizan tareas específicas y sistemáticas en determinada materia o área en apoyo de los programas académicos de una dependencia de la Universidad.

ARTÍCULO 8.

Son profesores de enseñanza media superior aquellos que ejercen labores docentes y actividades complementarias inherentes en las escuelas preparatorias de la Universidad.

ARTÍCULO 9.

Son Profesores de Asignatura aquellos que dediquen un número específico de horas a impartir

la enseñanza de materias determinadas en el nivel superior.

ARTÍCULO 10.

Son Profesores e investigadores de Carrera aquellos que tienen a su cargo las labores permanentes de docencia e investigación y que dedican medio tiempo o tiempo completo para la realización de esas actividades en las escuelas superiores, facultades o centros de investigación de la Universidad.

ARTÍCULO 11.

Son Ayudantes de Profesor o Investigador quienes auxilian a los profesores o a los investigadores en sus labores, con la finalidad de capacitarse para el desempeño de funciones docentes o de investigación, de conformidad con los programas de formación de personal académico.

ARTÍCULO 12.

Son Profesores e Investigadores Visitantes aquellos que provienen de otras instituciones y se incorporan a la Universidad para desempeñar funciones académicas dentro de un área específica, por un tiempo determinado y mediante convenios de intercambio o por contratos especiales.

ARTÍCULO 13.

Profesor o Investigador Emérito es aquel que se hace acreedor a esta distinción a juicio del Consejo General Universitario, por haberse dedicado cuando menos veinte años a la docencia o a la investigación y haber realizado trabajos de valor excepcional para la Universidad.

ARTÍCULO 14.

El nombramiento del personal académico de la Universidad podrá ser definitivo o por contrato de prestación de servicios.

CAPÍTULO TERCERO DERECHOS DEL PERSONAL ACADÉMICO

ARTÍCULO 15.

Son considerados derechos del personal académico:

- I. Efectuar sus actividades atendiendo al principio de libertad de cátedra e investigación y de acuerdo con el libre examen y discusión de las ideas, de conformidad con los planes y programas aprobados por el Consejo General Universitario.
- II. Percibir las prestaciones correspondientes a su nombramiento, conforme al Contrato Colectivo de Trabajo.
- III. Conservar su adscripción, carga horaria, categoría y nivel, los cuales sólo podrán ser modificados de acuerdo con las disposiciones y procedimientos que establece este reglamento.
- IV. Ser promovido de categoría y nivel conforme a los procedimientos previstos por el presente reglamento.
- V. Contar con las condiciones adecuadas para cumplir con los planes y programas académicos aprobados.
- VI. En ningún caso podrá encomendarse al trabajador académico enseñanza oral por más de veinticuatro horas a la semana en el nivel de bachillerato, y de quince horas a la semana en los subsecuentes niveles o grados de estudio.
- VII. La jornada máxima que preste el personal académico a la Universidad en cualquier cargo, no podrá exceder de cuarenta horas semanales.
- VIII. Por razones de capacidad, superación curricular, aplicación al área, asignatura o material, el catedrático universitario tendrá prioridad sobre cualquier otro solicitante para su promoción en plazas vacantes o de nueva creación que se generen en cualquier centro de trabajo de la Universidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos académicos necesarios exigidos para el ingreso y promoción de cada uno de los tipos, categorías y niveles que contempla este reglamento.
- IX. Obtener las distinciones, estímulos y recompensas que le correspondan de conformidad con las disposiciones legales universitarias vigentes.
- X. Elegir y ser electo en los términos y condiciones que establece la Ley Orgánica para integrar los organismos de gobierno y cuerpos colegiados que se formen en el ámbito de la Universidad.
- XI. Ser notificado personalmente de las resoluciones que afecten su situación académica en la Universidad e inconformarse en contra de ellas conforme a los procedimientos que establece la Ley Orgánica y este reglamento.

- XII.** Preservar los derechos que este reglamento le confiere, en el caso de ser nombrados por el Consejo General Universitario o por el Rector de la Universidad, para el desempeño de un cargo académico administrativo.
- XIII.** Percibir por trabajos realizados al servicio de la Universidad, las regalías que les correspondan por concepto del derecho de autor y/o de propiedad industrial.
- XIV.** Recibir los estímulos económicos adicionales en los términos consignados en el contrato colectivo por razones de tiempo exclusivo.
- XV.** Recibir en general, las prestaciones, beneficios y servicios que a su favor otorgan las leyes, contratos y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 16.

Todo lo relativo al personal académico de los centros de extensión universitaria se establecerá en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 17.

Se entenderá como nombramiento:

- a) Por Contrato.** Para todo aquel que ingrese a una clasificación, nivel y categoría de las contempladas en este reglamento, por tiempo y obra determinados.
- b) Definitivo.** Para aquel que después de tres años computables de laborar por contrato en algunas de las clasificaciones, categoría y nivel de los establecidos en este reglamento, la obtengan por aprobación de concurso cerrado, o en el caso de existir vacantes en algún área académica, a quien haya aprobado el concurso de oposición abierto.

CAPÍTULO CUARTO OBLIGACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO

ARTÍCULO 18.

El personal académico de la Universidad tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Prestar sus servicios según el horario que marque la Dirección del centro de trabajo a la que esté adscrito.
- II.** Participar en las actividades y eventos académicos que organice la institución a la que esté adscrito.

- III. Presentar a la Dirección de su centro de trabajo que le corresponda, al final de cada semestre escolar, un informe de las actividades de enseñanza desarrolladas.
- IV. Cumplir, salvo excusa justificada, con las comisiones que le sean conferidas por la Dependencia de su adscripción o por la Rectoría.
- V. Formar parte de comisiones y jurados de exámenes.
- VI. Remitir, en un término que no exceda de cinco días hábiles, la documentación relativa a exámenes y evaluaciones aplicados conforme al calendario oficial.
- VII. Participar en los cursos de actualización que promueva la Universidad.
- VIII. Impartir enseñanza y evaluar los conocimientos del alumnado sin consideraciones de sexo, raza, nacionalidad, religión o ideología.
- IX. Impartir los cursos que correspondan a sus asignaturas, de conformidad con el calendario que fijen las autoridades escolares.
- X. Cumplir debidamente con los programas de la asignatura o asignaturas a su cargo, así como dar a conocer a sus alumnos la bibliografía y el programa respectivos, en la primera semana de clases.
- XI. Realizar los exámenes en las fechas y lugares que designe la Dirección, conforme al reglamento de exámenes y el calendario escolar.
- XII. Defender la autonomía de la Universidad, la libertad de cátedra e investigación, y la libre expresión de las ideas; velar por el prestigio de la institución y contribuir a su engrandecimiento.
- XIII. Presentar al Director del centro de su adscripción, dos meses antes del inicio de un nuevo periodo escolar, un proyecto detallado de las actividades que pretenda llevar a cabo durante el mismo.
- XIV. Profesar cátedra y realizar investigación de conformidad con los planes y programas de la dependencia a que esté adscrito y que hayan sido aprobados por los órganos competentes.
- XV. Todas aquellas que se establezcan o deriven de su nombramiento y normen las disposiciones universitarias vigentes.

ARTÍCULO 19.

Los profesores de Enseñanza Media Superior y los de Carrera del Nivel Superior que sean de tiempo completo, además de las obligaciones previstas por el artículo anterior, deberán cumplir en forma prioritaria con las responsabilidades inherentes a su puesto, por lo que, actividades de consultoría o trabajos externos a la Universidad de carácter puramente individual, deben considerarse en segundo término y ejercitarlas sólo después de cumplir plenamente con las que tienen con la Universidad.

ARTÍCULO 20.

El personal académico a que se refiere el artículo anterior, podrá solicitar al Director de su dependencia, quien a su vez deberá someterlo al Consejo respectivo, permiso escrito para ejercer las actividades mencionadas en dicho precepto, el que se concederá siempre y cuando no interfiera con el trabajo regular del solicitante y que no utilice recurso alguno (equipo, materiales o personal) de la Universidad, ni emplee el nombre de la institución en esas actividades, salvo en casos de convenio concertado específicamente por la Universidad.

ARTÍCULO 21.

Los Profesores de Enseñanza Media Superior y los de Carrera, con tiempo exclusivo, se dedicarán únicamente a labores universitarias y no podrán dedicarse a ninguna otra actividad.

ARTÍCULO 22.

Las coordinaciones de Docencia y de Investigación podrán eximir a los profesores que estén laborando en algún proyecto de investigación en el cual tenga especial interés la Universidad, de impartir cátedra solo por un periodo no mayor por seis meses, prorrogable por un tiempo igual.

ARTÍCULO 23.

Los derechos y obligaciones de los profesores visitantes serán los que estipule su contrato y ellos no podrán formar parte de los cuerpos colegiados de la Universidad Autónoma de Nayarit, salvo en los casos en que proceda su designación para integrar las comisiones dictaminadoras de ingreso o promoción.

TÍTULO SEGUNDO CATEGORÍAS, NIVELES Y FUNCIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS TÉCNICOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 24.

Son Técnicos Académicos aquellos a que se refiere el artículo 7 del presente reglamento, cuyas funciones las ejercerán dentro de los niveles A, B y C.

ARTÍCULO 25.

Los requisitos mínimos para pertenecer a cada uno de los niveles de esta categoría son:

- I. Nivel A.- Acreditar el grado de bachiller o una preparación equivalente.
- II. Nivel B.- Acreditar el 50% de los estudios de una licenciatura correspondiente al área de trabajo o tener una preparación equivalente.
- III. Nivel C.- Acreditar mediante el título, tener licenciatura del área.

ARTÍCULO 26.

Para el ingreso y promoción de los técnicos académicos, se procederá en la forma y términos previstos por este reglamento y en cuanto a lo que debe entenderse por "Preparación equivalente", las comisiones dictaminadoras establecerán las reglas y criterios para determinarlo.

ARTÍCULO 27.

Serán funciones de los técnicos académicos las de apoyar la docencia y/o la investigación, con actividades específicas de preparación, de prácticas y asistencia técnica en laboratorios, clínicas y campos de experimentación.

ARTÍCULO 28.

Los técnicos académicos se sujetarán a las funciones específicas de apoyo y asistencia técnica a que se refiere el artículo anterior y en ningún caso ejercerán funciones directas de docencia frente a grupo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROFESORES DE ENSEÑANZA MEDIA

ARTÍCULO 29.

Son profesores de Enseñanza Media Superior aquellos a que se refiere el artículo 8 del presente reglamento y sus funciones las ejercerán por horas, por medio tiempo o de tiempo completo en niveles A, B y C.

ARTÍCULO 30.

Los Profesores de Medio Tiempo ejercerán doce horas semanales de enseñanza frente a grupo y ocho horas semanales en actividades de complemento, ajustándose éstas últimas a proyectos y programas propios de su centro de adscripción.

ARTÍCULO 31.

Los Profesores de Tiempo Completo ejercerán veinticuatro horas semanales de enseñanza frente a grupo y dieciséis horas semanales en actividades de complemento, ajustándose éstas últimas a proyectos y programas propios de su centro de adscripción.

ARTÍCULO 32.

Los requisitos mínimos para pertenecer a cada uno de los niveles de esta categoría son:

- I. Nivel A.- Acreditar que se cursó una licenciatura en el área correspondiente o preparación equivalente.
- II. Nivel B.- Acreditar mediante el título, tener licenciatura del área y experiencia docente de tres años cuando menos dentro de esta Universidad.
- III. Nivel C.- Acreditar que se cursó un postgrado y tener experiencia docente en esta Universidad por lo menos de tres años.

ARTÍCULO 33.

Para el ingreso o promoción de los profesores de enseñanza media superior se procederá en la forma y términos previstos por este reglamento, y en cuanto a lo que debe entenderse por "Preparación equivalente", las comisiones dictaminadoras establecerán las reglas y criterios para determinarlo.

CAPÍTULO TERCERO PROFESORES DE ASIGNATURA EN ENSEÑANZA SUPERIOR

ARTÍCULO 34.

Son Profesores de Asignatura en Enseñanza Superior aquellos a que se refiere el artículo 9 del presente reglamento y sus funciones las ejercerá por el número de horas de clase que fije su nombramiento que podrá ser en los niveles A o B.

ARTÍCULO 35.

Los requisitos mínimos para pertenecer a cada uno de los niveles de esta categoría son:

- I. Nivel A.- Acreditar mediante título, tener licenciatura del área y experiencia docente o profesional de dos años cuando menos y demostrar mediante concurso de oposición abierta aptitud para la docencia.
- II. Nivel B.- Acreditar que posee un grado superior a la licenciatura en el área correspondiente y experiencia docente en la Universidad cuando menos de tres años.

ARTÍCULO 36.

Para el ingreso o promoción de los profesores de asignatura en la enseñanza superior, se procederá en la forma y términos previstos por este reglamento.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS PROFESORES E INVESTIGADORES DE CARRERA

ARTÍCULO 37.

Son Profesores e Investigadores de Carrera aquellos a que se refiere el artículo 10 del presente reglamento y podrán tener categoría de asociado o titular y ejercerán en cualquiera de los dos casos, en los niveles A, B y C.

ARTÍCULO 38.

Los requisitos mínimos para pertenecer a cada uno de los niveles de la categoría de profesor o investigador de carrera ASOCIADO, son:

- I. Nivel A.- Acreditar mediante título, tener Licenciatura; haber laborado cuando menos 2 años en actividades docentes de nivel superior o de investigación; o, tener especialidad demostrando en un concurso de oposición, tener aptitud, dedicación y eficiencia.

- II. Nivel B.- Tener el grado de Maestro en Ciencias o estudios similares o tener especialidad con 2 años de experiencia docente o licenciatura con 4 años de experiencia docente y en cualquiera de los casos, haber producido trabajos que acrediten su competencia al respecto.
- III. Nivel C.- Tener grado de Maestro en Ciencias o estudios similares o tener especialidad con 2 años de experiencia académica, o licenciatura con 4 años de experiencia académica y en cualquiera de los casos, haber publicado trabajos que acrediten su competencia o haber desempeñado labores de dirección de Seminarios, tesis o impartición de cursos de manera sobresaliente y además, dedicarse de tiempo completo a la Universidad.

ARTÍCULO 39.

Los requisitos mínimos para pertenecer a cada uno de los niveles de la categoría de profesor o investigador de carrera TITULAR, son:

- I. Nivel A.- Tener grado de Doctor o los conocimientos y la experiencia equivalentes; haber trabajado cuando menos 3 años en labores docentes o de investigación; o Maestría con 4 años de experiencia docente y de investigación o especialidad con 6 años de experiencia académica y en cualquiera de los casos, haber publicado trabajos en la materia, dedicar tiempo completo a la Universidad, haber dirigido seminarios o asesorado tesis y haber demostrado capacidad para formar personal especializado en su disciplina.
- II. Nivel B.- Reunir los requisitos del nivel anterior y además, haber demostrado capacidad para dirigir grupos de docentes o investigadores y dedicarse exclusivamente a la Universidad.
- III. Nivel C.- Reunir los requisitos del nivel anterior y haber formado profesores o investigadores que ya estén laborando de manera autónoma y además, haber publicado trabajos que acrediten la trascendencia y alta calidad de su trayectoria académica y sus aportaciones a la ciencia.

ARTÍCULO 40.

Los Profesores e Investigadores de Carrera, tendrán además de los consignados en el artículo 16 del presente Reglamento, los siguientes derechos y prerrogativas:

1. Por cada 5 años ininterrumpidos de actividades académicas, gozará de un año natural, para dedicarlo a estudios de superación académica, investigación o ejecución de proyectos de interés para la Universidad, disfrutando de todas las prestaciones a que se refiera su nombramiento y el contrato colectivo de trabajo. Se hará uso de este

beneficio con la justificación de haber sido aceptado el proyecto propuesto. Para ejercitar este derecho se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- A.** Los interesados solicitarán a la dependencia que corresponda, por conducto del centro al que estén adscritos, el otorgamiento de este beneficio con 4 meses de anticipación.
 - B.** Oportunamente justificará ante la autoridad que le concedió el beneficio, que ha sido aceptado en postgrado o intercambio o que su proyecto fue aprobado en forma definitiva, para que aquél surta efectos.
 - C.** Después de haber disfrutado el primer año natural los interesados podrán optar por disponer de un semestre natural más por cada 3 años de servicio o de un año más por cada 5, pero justificando que cumple con la condición que señala el inciso anterior.
 - D.** La fecha de inicio de cada período quedará supeditada a los programas de actividades de las dependencias universitarias donde estén adscritos, pudiendo adelantarse hasta 3 meses, pero siempre que no interfieran dichos programas y lo autorice previamente la dependencia administrativa correspondiente.
 - E.** A solicitud de los interesados, se podrá diferir el goce del período del año natural a que se refiere este artículo, por un lapso máximo de 2 años y si procede diferir, se computará el tiempo que se hubiese laborado para otorgarle el siguiente período.
 - F.** Los profesores que sean designados para el desempeño de puestos en la administración rectoral, tienen derecho a diferir el año de disfrute hasta por 2 ocasiones pero en ningún caso podrán disfrutar los 2 de manera consecutiva.
 - G.** Durante el goce del año natural a que tengan derecho, los profesores o investigadores percibirán el sueldo que corresponda a su categoría y nivel, así como los incrementos que se hubieren determinado durante ese período.
 - H.** Si al solicitar el disfrute de un año natural o en su caso, de un semestre posterior, el interesado presenta al Director de su dependencia el plan o programa de actividades que desarrollará durante dicho período y este tuviere especial interés para la Universidad, el Director, con la anuencia de la dependencia universitaria competente, gestionará ante la rectoría que se le otorgue ayuda para llevar a cabo su proyecto. Al reintegrarse a sus labores académicas, rendirá al Director un informe de las actividades correspondientes.
- 2.** Conservar su categoría y nivel al reingresar a sus labores académicas después del desempeño de un cargo o comisión en la administración rectoral, así como los aumentos que por antigüedad y retabulación le corresponda y estén vigentes en el momento de su regreso.

3. Los profesores de carrera designados por las autoridades universitarias competentes para el desempeño de un cargo directivo de funcionario académico, tendrán derecho a la remuneración adicional que dicho cargo lleve implícita. Al término de su función se reintegrarán a su dependencia de origen con la misma categoría y nivel, sin menoscabo de los derechos inherentes a éstos.

(Artículo 40 reformado mediante acuerdos números 2010.1.5; 2010.1.6; 2010.1.7 y 2010.1.8 del Consejo General Universitario, de fecha 15 de julio de 2010, publicados en la Gaceta Universitaria el 16 de julio de 2010).

CAPÍTULO QUINTO DE LOS AYUDANTES DE PROFESOR O INVESTIGADOR DE CARRERA

ARTÍCULO 41.

Son ayudantes de profesor o investigador de carrera aquellos a que se refiere el artículo 11 del presente Reglamento y sólo tendrán una categoría y nivel.

ARTÍCULO 42.

Para ser ayudante de profesor o investigador, se requiere haber acreditado la terminación del plan de estudios de Licenciatura, con un promedio general mínimo de ocho y ajustarse a los lineamientos del programa de formación de personal académico.

ARTÍCULO 43.

Los nombramientos de los ayudantes, se otorgarán a través del órgano competente por un plazo no mayor de un año y podrán renovarse hasta por dos ocasiones, siempre que hayan cumplido satisfactoriamente con sus labores y que así lo requieran los planes y programas de la dependencia a que estén adscritos, en relación con el programa general de formación de personal académico.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PROFESORES E INVESTIGADORES VISITANTES

ARTÍCULO 44.

Son profesores e investigadores visitantes, aquellos a que se refiere el artículo 12; los derechos y obligaciones de éstos, se ajustarán a lo previsto por el artículo 23 del presente Reglamento.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS PROFESORES E INVESTIGADORES EMÉRITOS

ARTÍCULO 45.

Son profesores eméritos aquellos que define el artículo 13 del presente Reglamento y para su nombramiento, las comisiones competentes propondrán a la Rectoría los candidatos.

ARTÍCULO 46.

Si el candidato reuniera los requisitos exigibles, el Rector lo propondrá de inmediato al Consejo General Universitario, quien, después de la lectura del currículum vitae del interesado, ratificará en su caso, la propuesta.

TÍTULO TERCERO DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O PROMOCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 47.

Los concursos de oposición, son los procedimientos para el ingreso o promoción del personal académico. A ellos debe someterse todo el personal académico de la Universidad.

La oposición consiste en un conjunto de pruebas sustentadas especialmente por el candidato para demostrar su preparación académica, su aptitud y capacidad docente o de investigación, sin perjuicio de que el jurado correspondiente tome en consideración para juzgarlo, lo que aquel haya realizado con anterioridad.

ARTÍCULO 48.

Habrán dos tipos de concursos de oposición:

1. El concurso de oposición para ingreso o CONCURSO ABIERTO que es el procedimiento público mediante el cual, cualquier aspirante puede llegar a formar parte del personal académico de la Universidad, bien sea por contrato o definitivo.
2. El concurso de oposición para promoción o concurso CERRADO, que es el procedimiento de evaluación por medio del cual el personal académico a contrato puede adquirir la definitividad o ser promovido de categoría o nivel cuando se trate de definitivos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O CONCURSOS ABIERTOS

ARTÍCULO 49.

Una vez determinada la necesidad de plazas por la dependencia universitaria correspondiente, se elevará por conducto del Director, la solicitud respectiva a la Rectoría quien determinará si es procedente, y en cuyo caso, la turnará a la Comisión Dictaminadora, o al Consejo de Escuela, Facultad o Centro para la elaboración de la Convocatoria del concurso de oposición, la cual se hará pública a partir de la fecha de notificación de aprobación de la citada solicitud.

ARTÍCULO 50.

El procedimiento de ingreso no excederá del plazo límite de 2 meses, que se contarán a partir de la fecha de publicación de la Convocatoria respectiva.

La Convocatoria para ingreso de personal académico contendrá la información siguiente:

- A.** Requisitos y documentación que debe satisfacer el solicitante, así como indicación de la fecha límite para la entrega de solicitudes y documentos correspondientes, la cual no podrá ser menor de quince días.
- B.** Fecha y lugar en que se entregarán las solicitudes y en el que se realizarán las pruebas respectivas.
- C.** Tipo de prueba a la que deben someterse los candidatos para demostrar sus aptitudes y conocimientos.

ARTÍCULO 51.

Los criterios de valoración que tomarán en cuenta las comisiones dictaminadoras para formular su dictamen serán las siguientes:

1. La formación académica y los grados obtenidos por el concursante.
2. Su labor docente y de investigación, considerando su labor como becario y su capacitación pedagógica.
3. Los antecedentes académicos y profesionales.
4. Su labor académica y disponibilidad de tiempo para la Universidad.

5. Su antigüedad en la Universidad o en instituciones del mismo nivel.
6. Su intervención en la formación de personal académico.
7. Las opiniones de las comisiones internas de los centros de investigación en caso de que así proceda, y
8. Los resultados de los exámenes que se apliquen.

ARTÍCULO 52.

Se debe preferir en igualdad de circunstancias:

1. A los aspirantes cuyos estudios, preparación y experiencia se adapten mejor a los planes y programas de la institución.
2. A los capacitados en los programas de Formación de los Profesores y profesionalización de la docencia que imparte la Universidad.
3. Al personal académico que labore en la propia Universidad.

ARTÍCULO 53.

La convocatoria deberá determinar además de los elementos a que se refiere el artículo 52 de este Reglamento:

1. La clase de concurso.
2. El área de estudio en la que se celebrará el concurso.
3. El tipo de plaza, la categoría, nivel y salario de la misma, así como los requisitos que debe satisfacer el concursante.
4. Los procedimientos y pruebas que se realizarán para evaluar la capacidad profesional y académica de los aspirantes de conformidad con lo dispuesto por este reglamento, y,
5. Las fechas y lugares en que se practicarán las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO 54.

En los concursos de oposición para ingreso, la Comisión Dictaminadora correspondiente, determinará a cuales de los exámenes siguientes deben sujetarse los aspirantes:

1. Presentación oral y escrita ante la Comisión Dictaminadora de una crítica al programa de estudios de la materia correspondiente y además, la presentación escrita de un programa alternativo.
2. Presentación oral y escrita de una crítica a un proyecto de investigación existente en la Escuela, Facultad o Centro correspondiente, y además, la defensa de un proyecto de investigación sobre un problema determinado.
3. Exposición oral de un tema del programa frente a un grupo académico de estudiantes, la que se fijará cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.
4. Otros que disponga la Comisión Dictaminadora.

ARTÍCULO 55.

Los exámenes de los concursos se presentarán ante la Comisión Dictaminadora y serán siempre públicos. En el caso de pruebas escritas, se concederá a los aspirantes un plazo no menor de quince días.

Los criterios para evaluar los resultados de los exámenes se ajustarán a lo que disponga el Manual de Procedimientos o el Consejo respectivo.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O DEFINITIVIDAD: CONCURSOS CERRADOS

ARTÍCULO 56.

Tienen derecho a participar en los concursos de oposición para promoción o concursos cerrados:

1. Los profesores por contrato que hayan cumplido tres años de labores, con la finalidad de que se resuelva si es o no el caso de otorgarles la definitividad en la categoría que posean.
2. Los profesores con definitividad que hayan cumplido tres años ininterrumpidos en una misma categoría y nivel, con el objeto de que se resuelva si procede su ASCENSO o PROMOCIÓN a otra categoría o nivel.

ARTÍCULO 57.

Para los efectos señalados en el artículo anterior:

1. Los interesados solicitarán por escrito al Director del centro de trabajo respectivo que se abra el concurso correspondiente.
2. Después de verificar si están satisfechos los requisitos reglamentarios, el Director enviará a la Rectoría la solicitud respectiva.
3. Satisfechos que hayan sido los requisitos y trámites de rigor, el Rector autorizará a la Comisión Dictaminadora o al Consejo respectivo para que inicie el procedimiento del concurso cerrado. La autorización rectoral será válida durante los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se notificó.
4. La Comisión Dictaminadora respectiva, previo estudio y análisis de los expedientes curriculares y de los resultados de las pruebas a que se sometió el aspirante, pronunciará su veredicto en un plazo que no excederá de diez días naturales, contados a partir de la fecha de haber concluido las evaluaciones.

Los criterios para evaluar los resultados de los exámenes, se sujetarán a lo que disponga el Manual de Procedimientos o el Consejo respectivo.

5. En el caso de que la Comisión Dictaminadora encuentre que los interesados llenan los requisitos que fija el presente Reglamento, dictaminará según corresponda:
6. La promoción sólo se concederá para la categoría o nivel inmediato superior a la que tenga el solicitante al momento de celebrarse el concurso.
7. Si el dictamen es desfavorable para el profesor que solicita su promoción, se le proporcionará al interesado, una vez transcurrido el plazo de un año, una nueva oportunidad para presentarse a concurso cerrado; en el caso de que tampoco fuera aprobado en este segundo concurso, se dejará sin efecto la solicitud, sin perjuicio de que haga valer los recursos establecidos en el presente Reglamento.
8. Si el dictamen es desfavorable para el profesor por contrato que solicitó su definitividad, se proporcionará al interesado, una vez transcurrido el plazo de un año, una nueva oportunidad para presentarse a concurso de oposición para definitividad. En el caso de que tampoco fuere aprobado en este segundo concurso se dejará sin efecto, la solicitud, sin perjuicio de que haga valer los recursos establecidos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS PARA INGRESO O PROMOCIÓN

ARTÍCULO 58.

En cada Escuela, Facultad o Centro, funcionará una Comisión Dictaminadora por área específica para calificar los concursos de oposición para ingreso o promoción de los profesores o investigadores.

ARTÍCULO 59.

Las Comisiones Dictaminadoras a que se refiere el artículo anterior, se integrarán de la siguiente manera:

1. Dos profesores o investigadores que designará el Colegio de Profesores o de Investigadores respectivo, los que deberán tener nombramiento definitivo del área de que se trate y deberán elegirse de entre los que posean más alta categoría y nivel.
2. Dos profesores o investigadores que designará la Rectoría, los cuales deberán en su caso, tener nombramiento definitivo y haberse distinguido en el área de que se trate, teniendo además, alta categoría y nivel.
3. Un profesor o investigador de la dependencia de que se trate, que designará la Dirección.

ARTÍCULO 60.

No podrán formar parte de las Comisiones Dictaminadoras, las personas que ocupen puestos directivos o de representación sindical. Salvo los casos en que por el número de profesores en un Centro, sea necesaria su designación.

ARTÍCULO 61.

Cada año se revisará la integración de las Comisiones Dictaminadoras para proceder a su modificación, si así se estimare conveniente. En caso de renuncia, ausencia temporal o definitiva o impedimento de alguno de los miembros de la Comisión Dictaminadora, serán sustituidos por nuevo nombramiento que efectúe quien hizo su designación.

ARTÍCULO 62.

Las Comisiones Dictaminadoras para ingreso o promoción de los profesores o investigadores, se organizarán y funcionarán en la forma siguiente:

1. Un presidente quien será electo por los miembros de la Comisión y será el responsable del buen funcionamiento de las sesiones, teniendo el voto de calidad para el caso de empate.
2. Un secretario, quien será electo por los miembros de la Comisión y será el responsable de la redacción fidedigna del dictamen y acuerdos relativos.
3. Las Comisiones podrán sesionar con la asistencia de cuatro de sus miembros. Las sesiones se realizarán con la frecuencia que la función lo amerite.
4. Para que los acuerdos sean válidos, se requiere mayoría y sólo contarán los votos de los miembros presentes.

ARTÍCULO 63.

Cuando un organismo de los facultados por este reglamento no haga designación de sus comisionados o cuando ya integrada la comisión, ésta no se reúne en un plazo de tres meses, la Comisión Académica del Consejo General Universitario, tomará las medidas pertinentes para subsanar esta deficiencia.

ARTÍCULO 64.

Una vez concluido el procedimiento de cada concurso, las comisiones emitirán su dictamen de conformidad con el manual de procedimientos o el Consejo de Escuela, Facultad o Centro y lo remitirán al Rector para su consideración y efectos correspondientes.

ARTÍCULO 65.

En el caso de que los programas de trabajo de alguna dependencia universitaria requieran temporalmente aumento de personal académico y en tanto se celebra el concurso o si fuere declarado desierto un concurso, se podrá contratar a nuevo personal para la prestación de servicios profesionales o para la realización de una obra determinada.

ARTÍCULO 66.

En la contratación de personal académico, se seguirá el procedimiento que se establece en este Reglamento, para el concurso de oposición abierta, salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior, en que los términos de contrato serán fijados por la Rectoría a través de sus órganos competentes.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS NOMBRAMIENTOS DE PROFESORES REALIZADOS POR EL CONSEJO
GENERAL UNIVERSITARIO**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 67.

Los directores de las dependencias propondrán al Rector como candidatos a profesores eméritos a los profesores o investigadores que llenen los requisitos establecidos para recibir tal distinción.

El Consejo General Universitario acordará, a propuesta del Rector, dichos nombramientos.

ARTÍCULO 68.

El Consejo General Universitario, a propuesta de los Consejos de Docencia o de Investigación, o de los Directores de los Centros, podrá acordar, sin necesidad de convocatoria previa a concurso de oposición y sin que se satisfagan los requisitos que señala este reglamento, como casos excepcionales justificados, el nombramiento de profesor de carrera o investigadores de manifiesta distinción en una especialidad acreditada por publicaciones de obras originales en la materia, o por trabajos de trascendencia en favor de la investigación y la docencia.

Para dicho efecto, el Rector dará a conocer el currículum vitae del candidato, o candidatos, al Consejo General Universitario.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 69.

El personal académico con nombramiento definitivo podrá solicitar cambio de adscripción de dependencia universitaria, de conformidad con las normas siguientes:

- I. Que exista vacante en el área de su especialidad donde solicita su nueva adscripción.
- II. Que el Director de la dependencia donde solicita su nueva adscripción manifieste su conformidad.

III. Que los Consejos internos de las dos dependencias interesadas no objeten el cambio.

ARTÍCULO 70.

Los miembros del personal académico que soliciten cambio de adscripción, deberán comunicarlo por escrito a la Dirección de la dependencia a donde desean su nueva adscripción, turnando copia de la petición correspondiente al Director del plantel o dependencia donde estuvieren adscritos; las autoridades correspondientes darán trámite y resolverán lo conducente en un plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 71.

Los miembros del personal académico que sean designados funcionarios en una dependencia universitaria, quedarán adscritos a ésta por el tiempo que dure su función y en suspenso sus derechos sindicales.

TÍTULO SEXTO

PROCEDIMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE COMISIONES, PERMISOS, LICENCIAS, JUBILACIONES, RECURSOS Y OTROS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PERMISOS, COMISIONES Y LICENCIAS

ARTÍCULO 72.

Los Directores de las dependencias universitarias podrán:

- I. Conceder permisos para faltar a sus labores a los miembros del personal académico de la dependencia a su cargo en los términos que establezca el Contrato Colectivo de Trabajo.
- II. Conferirles, con la aprobación del Consejo Técnico y de la dependencia universitaria que corresponda, comisiones para realizar estudios o investigaciones en instituciones nacionales o extranjeras, siempre que estos puedan contribuir al desarrollo de la docencia o de la investigación y satisfagan una necesidad de la Universidad.

ARTÍCULO 73.

En el caso de que los miembros del personal académico disfruten de una beca otorgada por una institución o dependencia ajena a la Universidad para realizar estudios o investigaciones, la dependencia universitaria que corresponda determinará si se justifica que el becario goce de la totalidad o de una parte de su sueldo.

En el supuesto anterior esa prestación se concederá por el período de un año, el cual podrá ser renovado por un año más.

ARTÍCULO 74.

Podrán concederse licencias a los miembros del personal académico:

- a) Por las causales que establezca el Contrato Colectivo de Trabajo.
- b) Con el objeto de dictar Seminarios, Cursos o Conferencias en otras instituciones.
- c) Para asistir a reuniones científicas, cursos, seminarios o actividades culturales.
- d) Para desempeñar un puesto administrativo designado por el Rector en la propia Universidad.

En el caso de que el cargo administrativo en la Universidad Autónoma de Nayarit sólo tuviera asignada una compensación y no un salario, el miembro del personal académico percibirá su sueldo íntegro.

ARTÍCULO 75.

El trámite para la solicitud de licencia por las causales a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, se hará en la forma prevista por el contrato. Para los casos de los incisos b), c) y d) del mismo artículo, el interesado presentará la solicitud ante la dependencia universitaria que corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS JUBILACIONES

ARTÍCULO 76.

Se concederá jubilación a los miembros del personal académico por razón de su edad y por los años de servicio a la Universidad.

ARTÍCULO 77.

Cuando un miembro del personal académico cumpla sesenta años de edad, podrá jubilarse con salario íntegro, si tiene como mínimo quince años computables de servicios a la Universidad, pero si tiene más de veinte años, percibirá además del salario íntegro, todas las demás prestaciones que se contemplan en la Ley Orgánica, en los Reglamentos aplicables y el Contrato Colectivo de Trabajo.

Si la Universidad requiere de sus servicios profesionales podrá contratarlo por periodos anuales.

ARTÍCULO 78.

Cuando un miembro del personal académico haya cumplido treinta años de servicios computables dentro de la Universidad, gozará de los beneficios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 79.

La jubilación en cualquiera de sus casos, se tramitará a solicitud de la parte interesada, ante el Consejo General Universitario, para lo cual, previamente el órgano competente de la Universidad, integrará el expediente respectivo.

ARTÍCULO 80.

El personal académico se sujetará al pago de las cuotas que le correspondan como aportaciones para el Fondo de Seguridad Social.

CAPÍTULO TERCERO RECURSOS Y OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 81.

Además de los derechos a que se refiere este título, el personal académico disfrutará de todos los que le confiera este Reglamento, las normas universitarias aplicables y el Contrato Colectivo, pero en ningún caso serán inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 82.

En caso de inconformidad con la resolución dictada dentro del concurso de oposición, el aspirante podrá interponer el recurso de revisión, de conformidad con el procedimiento siguiente:

1. Deberá interponerse ante la Comisión Académica del Consejo General Universitario en un término de tres días siguientes a la fecha de notificación.
2. El recurso deberá presentarse por escrito, debidamente firmado y ofreciendo pruebas, si el caso lo amerita.
3. La Comisión Académica del Consejo, una vez recibido el escrito del recurrente, revisará el expediente, desahogará las pruebas ofrecidas, escuchará al interesado y resolverá en forma definitiva en un plazo de quince días.

ARTÍCULO 83.

Los miembros del personal académico que se consideren afectados en su situación académica por las disposiciones o resoluciones de las autoridades universitarias, podrán inconformarse contra aquellas dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se las hubieren notificado. Este recurso se otorga sin perjuicio de los que establezcan otros ordenamientos.

ARTÍCULO 84.

El recurso debe interponerse ante el Director de dependencia de adscripción del recurrente, por escrito y estar debidamente fundado. Cuando el Director no haya sido quien dictó la resolución impugnada, debe correr traslado a la autoridad señalada en el escrito de reconsideración.

Se deberá dictar resolución sobre el recurso interpuesto, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de los documentos respectivos.

ARTÍCULO 85.

En caso de que el fallo del recurso no satisfaga al recurrente, éste podrá impugnarlo en REVISIÓN ante el Consejo General Universitario, dentro de los quince días siguientes a la notificación y por los conductos que establece la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 86.

En general, todos los conflictos de carácter estrictamente académico, serán resueltos por los órganos a que se refiere este Reglamento y demás disposiciones universitarias. Los conflictos de carácter puramente laboral, serán resueltos por los órganos competentes en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

TÍTULO SÉPTIMO SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 87.

Cualquier violación a la legislación universitaria por acciones u omisiones del personal académico, será motivo de sanción, de conformidad con los procedimientos reglamentarios del caso.

ARTÍCULO 88.

Para los efectos de este Reglamento, las faltas que cometa el personal académico, se sancionarán con:

- I. Extrañamiento oral o escrito.
- II. Suspensión temporal hasta por noventa días.
- III. Destitución.

ARTÍCULO 89.

Cuando se considere que algún miembro del personal académico ha incurrido en alguna causa de sanción:

- I. El Director de la institución o de la dependencia lo comunicará por escrito y en forma razonada al Consejo respectivo, acompañando las pruebas que estime necesarias y convenientes.
- II. El Consejo respectivo correrá traslado al interesado, para que dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la recepción de los documentos, conteste por escrito lo que a su derecho convenga, adjuntando las pruebas que tuviese a su favor.
- III. El Consejo respectivo está facultado para practicar cualquier diligencia a desahogar cualquier prueba, antes de dictar resolución.

La resolución correspondiente deberá producirse a más tardar dentro de quince días hábiles a partir de la recepción de la última prueba.

ARTÍCULO 90.

La resolución del Consejo respectivo podrá ser recurrida por el interesado ante el Consejo General Universitario, siempre que presente por escrito su inconformidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se le notifique la resolución de aquel. La revisión por parte del Consejo General Universitario se sujetará a las normas que rigen sus facultades y funcionamiento y no excederá de un plazo de quince días hábiles que se contarán desde la fecha en que el interesado haya presentado su inconformidad ante dicha autoridad superior.

TÍTULO OCTAVO
TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LA UNIVERSIDAD Y SU
PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 91.

Las relaciones laborales entre la Universidad Autónoma de Nayarit y su personal académico, terminarán por:

- I. Renuncia.
- II. Mutuo Consentimiento.
- III. Muerte del miembro del personal académico.
- IV. Conclusión del término pactado.
- V. En los casos previstos por la Ley Federal del Trabajo.
- VI. La incapacidad total permanente en los términos de la Ley Federal del Trabajo y el Contrato Colectivo.

ARTÍCULO 92.

En caso de terminación de la relación de trabajo entre la Universidad Autónoma de Nayarit y los miembros del personal académico EXCLUSIVAMENTE POR CONSENTIMIENTO MUTUO, la Universidad les pagará, independientemente de cualquier otra prestación a la que tengan derecho, una gratificación por antigüedad, de la siguiente forma:

- a) De diez a menos de quince años de antigüedad, cinco días de salario por cada año laborado.
- b) De quince a menos de veinte años de antigüedad, diez días de salario por cada año laborado.
- c) De veinte años en adelante, doce días por cada año laborado.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.

El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha que lo apruebe el Consejo General Universitario.

SEGUNDO.

Este ordenamiento deroga todas las disposiciones reglamentarias que lo contravengan.

TERCERO.

Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por el Consejo General Universitario conforme a los principios y disposiciones aplicables derivadas de la legislación universitaria.

CUARTO.

Provisionalmente se integran dos comisiones especiales que nombrará el Consejo General Universitario, a partir de la aprobación del presente Reglamento para que hagan la clasificación de categorías y niveles del personal académico ya existente en la Enseñanza Media Superior y en la Superior, respectivamente.

QUINTO.

En tanto estas comisiones especiales clasifican al personal académico existente, se establecen las siguientes bases:

- a) Inicialmente se asignará a cada profesor o investigador el nivel "A" de la mínima categoría, con carácter de definitivo correspondiente a su centro de trabajo.
- b) Se concede como plazo máximo hasta el 31 de agosto de 1985, para que el profesor o investigador acredite que reúne los requisitos de la categoría que le fue asignada.
- c) Se concede el mismo plazo para la reclasificación de aquellos profesores que ameriten categoría o nivel superior a los que provisionalmente se les haya asignado.

SEXTO.

A partir del 31 de agosto de 1985, cesarán en sus funciones las comisiones a que se refiere el artículo cuarto y deberán estar integradas las Comisiones Dictaminadoras previstas por el presente Reglamento.

SÉPTIMO.

Para los efectos del inciso b) del artículo quinto, se faculta a las Coordinaciones de Enseñanza e Investigación respectivamente, para que organicen los programas de regularización que resulten necesarios.

OCTAVO.

Los títulos y demás grados a que se refiere este Reglamento, deberán ser de carácter universitario.

APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 15 Y 16 DE ENERO DE 1985.

EL SECRETARIO GENERAL

LIC. JORGE ARMANDO GÓMEZ ARIAS RÚBRICA

(Artículos transitorios del Acuerdo que reforma el artículo 40 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Nayarit, publicado en la Gaceta Universitaria el día 16 de julio de 2010)

Artículo Único.- Se reforma el artículo 40 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Nayarit, para quedar como sigue:

...

Primero.- El presente acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Universitaria.

Segundo.- El personal académico que al momento de entrar en vigor el presente acuerdo, sea beneficiario de la remuneración adicional que se suprime con motivo de esta reforma, continuará disfrutando de ésta siempre que continúe prestando sus servicios a la Universidad Autónoma de Nayarit; siendo incompatible la remuneración adicional referida, con cualquier otra derivada del ejercicio de un cargo directivo o de funcionario de la Universidad.

Tercero.- A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo y en un plazo no mayor de 180 días, se deberá analizar el Reglamento del Personal Académico con el objeto de llevar a cabo propuestas de modificación.

En cumplimiento al acuerdo del Consejo General Universitario, dado en sesión plenaria de fecha quince de julio de dos mil diez, y para su debida observancia, promulgo el presente acuerdo que reforma el artículo 40 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Nayarit, en la residencia oficial de la Universidad Autónoma de Nayarit, Ciudad de la Cultura “Amado Nervo”, en Tepic, Capital del estado de Nayarit, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil diez.

**C.P. Juan López Salazar,
Rector y Presidente del Consejo General
Universitario
Rúbrica**

**Dr. Cecilio Oswaldo Flores Soto,
Secretario General y Secretario del
Consejo General Universitario
Rúbrica**



**Universidad
Autónoma
de Nayarit**